

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

V.

JAVIER ÁLVAREZ  
LUCIANO

Acusado

LCDO. HILTON J.  
GARCÍA AGUIRRES

Peticionario

KLCE202100707

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A VI2013G0056 y  
otros (502)

Sobre:  
Reglamento abogados  
de oficio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

El peticionario, Lcdo. Hilton García Aguirre, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia redujo sus honorarios como abogado de oficio.

**I.**

El 11 de septiembre de 2013, el TPI designó al peticionario abogado de oficio del señor Javier Álvarez Luciano en el caso AVI2013G0056 y otros. El Lcdo. García Aguirre fungió como abogado de oficio del acusado hasta el 14 de marzo de 2014.

El 23 de abril de 2014, el peticionario presentó una *Factura y moción solicitando se certifique horas de oficio en 2013-2014*.

El 29 de enero de 2018, el TPI ordenó al Estado pagar al peticionario la cantidad de \$15,120.00 por las 294.25 horas trabajadas como abogado de oficio. La resolución se notificó el 15 de febrero de 2018.

El 19 de abril de 2021, el Juez Abid Ariel Quiñones Portalatín, Juez Administrador, reconoció que los jueces que atendieron las distintas etapas de los procedimientos autorizaron los pagos

correspondientes y que el peticionario cumplió con todas las reglas del Reglamento de Oficio. Sin embargo, redujo los honorarios a \$3,500.00 por entender que era la cantidad máxima autorizada en la Regla 18(b)(c) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, aplicable.

El peticionario presentó *Moción de reconsideración y declaración de ultra vires Resolución del 19 de abril de 2021*.

El 10 de mayo de 2021, el TPI se negó a reconsiderar la decisión.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al enmendar sin jurisdicción una ORDEN de un juez de igual jerarquía la cual es final y firme, agotado el término para recurrir de la referida orden.

Erró el TPI al llegar a la conclusión de la cantidad máxima autorizada en Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008, conforme a la Regla 18 (b)(2) lo es el pago de \$3,500.00 al no considerar el último párrafo de la referida Regla. 18.

## II.

### A

#### **CERTIORARI CIVIL**

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International*

*Insu, supra; Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## B

### **Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 1 de mayo de 2008**

El 1 de septiembre de 2008 entró en vigor el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 1 de mayo de 2008. A partir de su vigencia, los abogados deberán ofrecer un mínimo de 30 horas de servicio gratuito en cada año natural, antes de recibir cualquier compensación por sus servicios. Todo abogado de oficio tendrá derecho a recibir una compensación por sus servicios y el reembolso de los gastos necesarios y razonables incurridos en la defensa de una persona indigente. Ambas cosas estarán sujetas a la aprobación del tribunal. Véase, Reglas 16 y 17 del Reglamento.

La determinación de la compensación está regulada en la Regla 18 de dicho reglamento. La compensación por gestiones de oficio en procedimientos relacionados con imputaciones de delitos graves no excederá de \$3,500.00. No obstante, cuando la naturaleza y complejidad del caso y el tiempo invertido lo justifiquen, el Juez Administrador podrá ejercer su discreción para autorizar una compensación en exceso del límite establecido.

El procedimiento para solicitar la compensación está regulado en la Regla 21 del Reglamento. El abogado tiene treinta días a partir de la disposición del caso, para solicitar al juez que lo presidió una certificación de horas trabajadas gratuitamente y de las sujetas a compensación. La solicitud deberá estar juramentada.

El juez que presidió la vista aprobará el pago de la compensación y el reembolso de costas y gastos mediante una resolución u orden y dentro de los treinta días a partir del recibo de la solicitud. La resolución u orden ordenará al Estado a efectuar el reembolso o pago correspondiente. Una vez aprobado el pago se notificará al Juez Administrador con copia del expediente para que los envíe a la Oficina de Administración de Tribunales. El Director de la OAT establecerá el procedimiento para tramitar el pago. Véase, Regla 22 del Reglamento, *supra*.

Todo abogado que reclame que el juez que lo designó de oficio o cualquier otro funcionario actuó arbitrariamente en relación con un asunto cubierto por este reglamento y que su conducta le ha perjudicado, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones en certiorari. Véase, Regla 23 del Reglamento.

### III.

Luego de evaluar el recurso de acuerdo con los límites que establece la Regla 52.1, *supra*, y conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos expedir el recurso. Nuestra intervención es necesaria porque, aunque el TPI actuó correctamente al reducir los honorarios del Lcdo. Hilton García Aguirre, no lo hizo por el fundamento correcto.

El Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio limita la compensación en procedimientos relacionados con imputaciones de delitos graves a \$3,500.00. El pago de una cantidad mayor puede autorizarse, si la naturaleza y complejidad del caso y el tiempo invertido lo justifican. **No obstante, la discreción para**

**conceder una compensación en exceso al límite establecido es exclusiva del Juez Administrador.**

Ordenamos la elevación de los autos originales del caso. Sin embargo, en el expediente del TPI no existe evidencia de que el Juez Administrador autorizó conceder al peticionario una compensación mayor de \$3,500.00 por sus servicios como abogado de oficio.

El 21 de julio de 2021 solicitamos al Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que certificara si el juez retirado, Jaime Rodríguez González, fungió en algún momento durante el año 2018 como Juez Administrador de ese tribunal.

El 22 de julio de 2021, el Honorable Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla, Abid Eriel Quiñones Portalatín, hizo una *Comparecencia Especial*, para informarnos que no encontró ningún documento que acredite que el exjuez, Jaime Rodríguez González, administró ese tribunal en propiedad o interinamente durante el año 2018.

La ausencia de evidencia que demuestre que el Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla autorizó el pago de honorarios en exceso a los \$3,500.00, nos impide validar la orden en la que el exjuez, Jaime Rodríguez González, concedió al peticionario \$15,120.00 por sus honorarios como abogado de oficio.

**IV.**

Por lo antes expuesto, se expide el recurso y se confirma la reducción a \$3,500.00 de los honorarios como abogado de oficio del peticionario, debido a que el Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla no autorizó el pago de una cantidad mayor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones